

10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

# Aspectos relevantes de la valoración aduanera

BALAM LAMMOGLIA



# Perspectiva de la Valoración Aduanera en México



# GATT DE 1994

## Artículo VII - Valoración en Aduana

- Se reconocen los principios generales de valoración y el compromiso de aplicarlos.
- Se establece que el valor en aduana de las mercancías importadas deberá basarse en el **valor real** de la mercancía y que dicho valor sería el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares **son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia.**
- 3. Cuando sea imposible determinar el valor real, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.

# ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL GATT 1994

## ➤ **Parte I: Normas de Valoración en Aduana.**

➤ Se compone de 17 artículos.

## ➤ **Parte II: Administración del Acuerdo, Consultas y Solución de diferencias.**

➤ Se compone de 2 artículos.

## ➤ **Parte III: Trato Especial y Diferenciado.**

➤ Se compone de 1 artículo.

## ➤ **Parte IV: Disposiciones Finales.**

➤ Se compone de 4 artículos.

➤ Total de 24 artículos más 3 anexos.

# PARTE I: NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

- Métodos de valoración de mercancías – Artículos 1 al 7.
- Gastos incrementables- Artículo 8.
- Tipo de cambio – Artículo 9.
- Información Confidencial – Artículo 10.
- Derecho de recurso ante autoridad judicial – Artículo 11.
- Publicación de la Homologación de legislación conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT – Artículo 12.

# PARTE I: NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

- Garantía por demora a la determinación definitiva del valor – Artículo 13.
- Aplicación conjunta de los artículos del Acuerdo, sus notas explicativas y los Anexos – Artículo 14.
- Definiciones – Artículo 15.
- Explicación por parte de la autoridad por qué aplicó cualquier método de valoración – Artículo 16.
- Derecho de la autoridad de dudar del valor declarado – Artículo 17.

## **PARTE II: ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

- Creación del Comité de Valoración y el Comité Técnico de Valoración  
- Artículo 18 en relación con el Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.
- Consultas y solución de diferencias – Artículo 19.

### **Parte III: Trato Especial y Diferenciado**

- Países en desarrollo – Artículo 20.

# PARTE IV: DISPOSICIONES FINALES

- Reservas – Artículo 21.
- Legislación nacional - Artículo 22.
- Examen – Artículo 23.
- Secretaría – Artículo 24.



# COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA Y COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

## Artículo 18: Instituciones

1. Se establece un Comité de Valoración en Aduana, compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana. Los servicios de Secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

2. Se establece un Comité Técnico de Valoración en Aduana, bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del Acuerdo.

# ANEXO II – FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

- Examinar los problemas técnicos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes.
- Estudiar, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados.
- Elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y status del presente Acuerdo.

# ANEXO II – FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

- Suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas.
- Facilitar, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo.
- Hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.
- Desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

# OPINIONES CONSULTIVAS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

- 1.1. La noción de "venta" en el Acuerdo.
- 2.1. Aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas.
- 3.1. Significado de la expresión "siempre que se distingan" en la nota interpretativa al artículo 1 del Acuerdo: Derechos y gravámenes aplicables en el país de importación.
- 4.1 a 4.6. Cánones y derechos licencia según el artículo 8.1,c), del Acuerdo.
- 5.1 a 5.3. Trato aplicable a los descuentos por pago al contado con arreglo al Acuerdo.

# OPINIONES CONSULTIVAS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

- 6.1. Trato aplicable a las operaciones de trueque o compensación según el Acuerdo.
- 7.1. Aceptabilidad de valores criterio según el artículo 1.2, b). i), del Acuerdo.
- 8.1. Trato aplicable con arreglo al Acuerdo a los descuentos relacionados con transacciones anteriores.
- 9.1. Trato que ha de reservarse a los derechos antidumping y a los derechos compensatorios al aplicar el método deductivo.
- 10.1. Trato aplicable a la documentación fraudulenta.
- 11.1. Trato aplicable a los errores cometidos de buena fe y a la documentación incompleta.
- 12.1. Artículo 7. Flexibilidad en su aplicación.

# OPINIONES CONSULTIVAS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

- 12.2. Artículo 7. Orden de prioridad en su aplicación.
- **12.3. Artículo 7. Utilización de informaciones de fuente extranjera.**
- 13.1. Ámbito de aplicación de la palabra "seguro" según el artículo 8.2. c), del Acuerdo.
- **14.1. Significado de la expresión "se venden para su exportación al país de importación".**
- 15.1. Trato aplicable a los descuentos por cantidad.
- 16.1. Trato aplicable a una situación en la que la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación, cuyo valor puede determinarse con relación a las mercancías a valorar.

# OPINIONES CONSULTIVAS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

- 17.1. Alcance e implicaciones del artículo 1.1 del acuerdo.
- 18.1. Implicaciones del artículo 13 del Acuerdo.
- 19.1. Aplicaciones del artículo 17 del Acuerdo y del párrafo 7 del Protocolo.
- 20.1. Conversión de moneda en los casos en que el contrato establece un tipo de cambio fijo.
- 21.1. Interpretación de la expresión "asociadas en negocios" en el artículo 15.4 b).

# LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE VALOR



# VALOR DE TRANSACCIÓN

**Artículo 64 de la Ley Aduanera.** Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

# CONDICIONES

**Artículo 67.** Se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

- a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.
- b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.
- c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

# CONDICIONES

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

# CASOS DE VINCULACIÓN

**Artículo 68 Ley Aduanera.** Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
- II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
- III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.

# CASOS DE VINCULACIÓN

- IV.** Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.
- V.** Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- VI.** Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- VII.** Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- VIII.** Si son de la misma familia.

# VINCULACIÓN

**Artículo 69 Ley Aduanera.** En una venta entre personas vinculadas, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción cuando la vinculación no haya influido en el precio.

Se considerará que la vinculación no ha influido en el precio, cuando se demuestre que:

El precio se ajustó conforme a las prácticas normales de fijación de precios.

Con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio congruente con los beneficios globales obtenidos por la empresa.

# VINCULACIÓN

**Artículo 70 Ley Aduanera.** En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio de los que a continuación se señalan, vigentes en el mismo momento o en un momento aproximado y se haya manifestado en la declaración a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, que existe vinculación con el vendedor de las mercancías y que ésta no influyó en su precio:

- I. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a importadores no vinculados con el vendedor.
- II. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado en términos del artículo 74.
- III. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado conforme al artículo 77.

# GASTOS INCREMENTABLES

## ➤ Artículo 65 Ley Aduanera

El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

- a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
- b) El costo de los envases o embalajes.
- c) Los gastos de embalaje, por concepto de mano de obra como de materiales.



# GASTOS INCREMENTABLES

- d) Los gastos de transporte, seguros y gastos.
- e) Materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías.
- f) Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción.
- g) Materiales consumidos en la producción.

# GASTOS INCREMENTABLES

h) Trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción.

i) Las regalías y derechos de licencia.

j) El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

# MÉTODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS

## ➤ **Artículo 72 Ley Aduanera**

Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas.

# MÉTODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS

- Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado.
- Si se dispone de más de un valor, se utilizará el valor de transacción más bajo.
- Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos (incrementables).

# MÉTODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES (ART. 73)

- Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Característica prevista en artículo 73 de la Ley Aduanera.
Vendidas para exportación a territorio nacional
Momento aproximado
Mismo nivel comercial
Cantidades semejantes
Características y composición semejantes
Ser comercialmente intercambiables
Calidad
Prestigio comercial
Marca comercial

# MÉTODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES

- Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado.
- Si se dispone de más de un valor, se utilizará el valor de transacción más bajo.
- Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos (incrementables).

# VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA

## ➤ Artículos 74 y 75 Ley Aduanera

Se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

# VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA

Para los efectos del artículo 74 de esta Ley, se restarán los siguientes conceptos:

I. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales directos o indirectos cobrados habitualmente, en relación con las ventas en territorio nacional, de mercancías importadas de la misma especie o clase.

II. Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos.

III. Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.



# VALOR RECONSTRUIDO

## ➤ Artículo 77 Ley Aduanera

Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que se mantenga conforme a los principios de contabilidad (incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65, incisos a) a c) de la fracción II, del artículo ante señalado, así como el inciso d), fracción II del artículo referido.

**II.** Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional (comprender costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías).

**III.** Gastos previstos en el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley.

# MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO O FLEXIBLE

## ➤ Artículo 78 Ley Aduanera

- Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos antes previstos, dicho valor se determinará aplicando dichos métodos en orden sucesivo y por exclusión, con **mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables** y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

# RECHAZO DE VALOR

- **Artículo 78-A Ley Aduanera.** La autoridad aduanera en el ejercicio de facultades de comprobación y en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los casos siguientes:
  - I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:
    - **a)** No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.
    - **b)** Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

# RECHAZO DE VALOR

- **c)** Omite o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.
- **d)** Omite presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
- **e)** Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.
- **f)** No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.

# RECHAZO DE VALOR

- II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado conforme a Ley.
- III. Cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.
- IV. Cuando el nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalados en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero o al importador en su domicilio fiscal o cuando el proveedor o el importador se encuentren en el supuesto de no localizado o inexistente.

# CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

## ➤ **Artículo 78-B Ley Aduanera**

- Importadores podrán formular consulta sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías.
- Se deberá presentar antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.
- La autoridad podrá requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional.

# CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

- Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses (negativa ficta).
- La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate.
- El método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución



## ARTÍCULO 78-C

### HECHOS E INFORMES QUE SIRVEN PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES DETERMINATIVAS DE UN NUEVO VALOR EN ADUANA

- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, **podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.**

- La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, **sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que se impugne el acto de autoridad.**
- **El interesado podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.**

# EMBARGO PRECAUTORIO POR SUBVALUACIÓN

**Artículo 151 Ley Aduanera.** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

[...]

**VII.** Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

# OTRO SUPUESTO DE RECHAZO DE VALOR

**ARTÍCULO 177.** Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Fracción adicionada. DOF 25-06-2018

# SANCIÓN A LA FRACCIÓN XII DEL 177 DE LA LEY ADUANERA.

**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

XI. En los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 177 de esta Ley, multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias correspondientes que se hubieran omitido de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva.

## **DECISIÓN 6.1 RELATIVA A LOS CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO**

- Cuando le haya sido presentada una declaración y la administración de aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

## **DECISIÓN 6.1 RELATIVA A LOS CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO**

- Sí, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1.
- Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder.

## DECISIÓN 6.1 RELATIVA A LOS CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO

- Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración de aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.
- Al aplicar el Acuerdo es perfectamente legítimo que un Miembro asista a otro Miembro en condiciones mutuamente convenidas.



# TESIS Y JURISPRUDENCIA

➤ **REGISTRO: 2013396 -TIPO DE TESIS:  
JURISPRUDENCIA**

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CONDICIÓN DE VENTA" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.

# TESIS Y JURISPRUDENCIA

➤ **REGISTRO: 169484 -TIPO DE TESIS: AISLADA**

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 64, TERCER PÁRRAFO, Y 65 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 1996, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

# TESIS Y JURISPRUDENCIA

➤ **REGISTRO: 169487 -TIPO DE TESIS: AISLADA**

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE  
LOS AJUSTES INCREMENTABLES Y DECREMENTABLES  
COMO ELEMENTOS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN.

# TESIS Y JURISPRUDENCIA

- **VIII-J-2aS-30.** MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.
  
- **VIII-J-1aS-41.** ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994. NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.

# TESIS Y JURISPRUDENCIA

- **V-TA-1aS-11.** GASTOS INCREMENTABLES EN MATERIA ADUANERA.- CUÁNDO TIENEN TAL CARÁCTER Y CUÁNDO SON DEDUCIBLES.
  
- **VII-J-2aS-63.** VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.

# TESIS Y JURISPRUDENCIA

- **VIII-P-1αS-282.** VALOR EN ADUANA, SU INCREMENTO POR CONCEPTO DE REGALÍAS, SE ENCUENTRA CONDICIONADO A QUE SE ACTUALICEN TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA.
  
- **VII-P-2αS-1018.** IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE LAS REGALÍAS PAGADAS DEBEN INCREMENTAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN.

# TESIS Y JURISPRUDENCIA

- **VII-P-2aS-888.** TÉRMINOS CÁNONES Y REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMOS PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.
  
- **VII-P-2aS-877.** VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. SUPUESTO EN EL QUE LAS REGALÍAS SON UN INCREMENTABLE.

# TESIS Y JURISPRUDENCIA

- **VII-J-1aS-92.** SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.
- **VIII-J-2aS-8.** SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.
- **VII-P-2aS-157.** VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.



**GRACIAS  
POR SU  
ATENCIÓN**

TLC MAGAZINE MÉXICO



# HAGAMOS UN TRUEQUE

PODCAST DE TLC MAGAZINE MÉXICO



Escúchanos en:

